

Modifican artículos del D.S. N° 099-2000-EF, relativo al cronograma de adecuación para Bolsas de Productos en operación

DECRETO SUPREMO N° 004-2001-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 6 de la Ley N° 26361, Ley sobre Bolsas de Productos, dispone que para el establecimiento de una Bolsa se requiere contar con un patrimonio mínimo en concordancia con los niveles de operación, el cual será propuesto por cada Bolsa y determinado por la autoridad competente;

Que, es política del Gobierno brindar las mayores facilidades para el funcionamiento de las Bolsas de Productos;

Que, el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 099-2000-EF aprobó el cronograma de adecuación para las Bolsas de Productos en operación creadas por la Ley N° 26361, Ley sobre Bolsas de Productos;

Que, resulta conveniente modificar el cronograma de adecuación a que se refiere el considerando anterior;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Modifíquese el primer párrafo del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 099-2000-EF, por lo siguiente:

“Artículo 7.- El Patrimonio Neto Mínimo para la constitución de una Bolsa es de Quinientos Mil y 00/100 Nuevos Soles (S/. 500,000) íntegramente aportado en efectivo y representado en certificados de participación de valor homogéneo, que otorguen iguales derechos a sus titulares. Dicho monto es de valor constante y se reajustará anualmente, dentro del primer trimestre de cada año, en función al Índice de Precios al por Mayor a Nivel Nacional, que publica periódicamente el Instituto Nacional de Estadística e Informática, a cuyo efecto se considera como base el índice a partir del mes de enero de 2001”.

Artículo 2.- Modifíquese los incisos a), b) y c) del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 099-2000-EF por lo siguiente:

“a) El treinta (30) por ciento al cierre del mes de diciembre de 2001 ()*

(*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-EF publicado el 08-01-2002, cuyo texto es el siguiente:

"a) El treinta (30) por ciento al cierre del mes de abril del 2002."

b) El sesenta y cinco (65) por ciento al cierre del mes de junio de 2002 ()*

(*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-EF publicado el 08-01-2002, cuyo texto es el siguiente:

"b) El sesenta y cinco (65) por ciento al cierre del mes de agosto del 2002."

c) El cien (100) por ciento al cierre del mes de diciembre de 2002”.

(*) Inciso modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-EF publicado el 08-01-2002, cuyo texto es el siguiente:

"c) El cien (100) por ciento al cierre del mes de diciembre del 2002."

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los cinco días del mes de enero del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas